

**424-CAS-2008**

**SALA DE LO PENAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:** San Salvador, a las diez horas cincuenta minutos del día veinticuatro de febrero de dos mil diez.

Los recursos de casación que interpusieron por separado los licenciados Marvin de Jesús Colorado Torres(1), Rosalio Tóchez Zavaleta(2) y Luis Alberto Hernández Ventura(3), en calidad de defensores particulares de la imputada **ROSA MARÍA MIRANDA DE CRISTALES** y, además, el presentado por el primero de ellos(4), procurando los derechos de la Sociedad de Explotación Agropecuaria Sociedad Anónima de Capital Variable, que se abrevia **COPENAGRA, S.A de C.V.**, entidad jurídica que fue condenada en responsabilidad civil, en carácter de heredera testamentaria del acusado **ROBERTO CRISTALES ALFARO**, quienes fueron procesados por el delito calificado por el Tribunal Sentenciador como **ALZAMIENTO DE BIENES**, Art. 241 Pn., en perjuicio del Banco Promerica S.A., dan pie la presente resolución.

Del examen efectuado a los cuatro escritos de impugnación constatado el cumplimiento de los requisitos legales para la interposición de los mismos; por lo que es procedente su admisión. No así, la prueba ofertada por el profesional Rosalío Tochez Zavaleta, consistente en "*certificación de la constancia extendida por el Registro de Comercio, Sección de Sociedad, sobre la inexistencia de la Sociedad V UNO S.A. DE C.V.*" (fs. 1457 Vto. Párrafo 2°), por no hallarse al amparo de los supuestos previstos en el Art. 425 Pr.Pn.

Es de aclarar que el fallo cuestionado fue dictado por el Tribunal Sexto de Sentencia de esta ciudad a las catorce horas del día cinco de marzo del dos mil ocho, en el que condenaba a la procesada antes nominada y, sobresee definitivamente al acusado.

#### **I) FALLO DEL TRIBUNAL SENTENCIADOR.**

*POR TANTO: ---- Con base a las razones antes expuestas, disposiciones legales citadas y Artículos (...) en Nombre de la República de El Salvador, este Tribunal por UNANIMIDAD FALLA: 1) MODIFÍCASE LA CALIFICACIÓN DEL DELITO DE ESTAFA AGRAVADA AL DELITO DE ALZAMIENTO DE BIENES; 2) DECLARASE CULPABLE a la imputada ROSA MARÍA MIRANDA DE CRISTALES, de generales expresadas, por el delito que definitivamente se califica como ALZAMIENTO DE BIENES, en perjuicio de BANCO PROMERICA S.A. DE C. V., por lo que IMPÓNESELE LA PENA DE TRES AÑOS DE PRISIÓN; 3) DECLÁRASE CIVILMENTE RESPONSABLE a los señores ROBERTO CRISTALES ALFARO y ROSA MARÍA MIRANDA DE CRISTALES, debiendo subsidiariamente responder la sociedad COPENAGRA S.A de C.V. como heredera definitiva declarada de los bienes que dejó a su fallecimiento el señor ROBERTO CRISTALES ALFARO, debiendo para tales efectos cumplir con la Sentencia dictada por el Juzgado Segundo de lo Mercantil en el juicio ejecutivo de fecha nueve de febrero de dos mil uno; 4) CONCÉDASELE A LA IMPUTADA ROSA MARÍA MIRANDA DE CRISTALES el beneficio de la SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA, por lo que impónesele el período de prueba de TRES AÑOS (...) que gozará una vez cumpla con las obligaciones civiles impuestas en esta sentencia o garantice satisfactoriamente su cumplimiento; 5) DECRÉTASE LA DETENCIÓN EN CONTRA DE LA IMPUTADA ROSA*

*MARÍA MIRANDA DE CRISTALES, debiendo ser conducida al Centro Penal para Mujeres, Ilopango; 6) LÍBRESE OFICIO al Juzgado Primero de lo Laboral de esta ciudad a fin de solicitar el levantamiento del embargo que dio origen al presente proceso; 7) DECLARASE EXTINTA LA ACCIÓN PENAL ejercida por la Representación Fiscal con el procesado ROBERTO CRISTALES ALFARO por haberse establecido el fallecimiento del mismo en consecuencia; 8) SOBRESERESE DEFINITIVAMENTE a ROBERTO CRISTALES ALFARO (...)"*

## **II) MOTIVOS DE LOS RECURSOS.**

Es imperioso destacar que por la amplia cantidad de causales casacionales invocadas por los recurrentes en los cuatro escritos que se interpusieron, a continuación se obviarán las transcripciones impertinentes, sobreabundantes, estériles de los fundamentos de éstas; dejando en la medida de lo posible, los argumentos que guardan coherencia con la causal casacional invocada.

Así, el Licenciado Marvin de Jesús Colorado Torres como defensor particular de la señora Rosa María de Cristales interpuso un motivo alegando:

*(...) un error de fondo en la sentencia: (...) el precepto legal erróneamente aplicado es el Art. 241 C.Pn. dado que nunca se pudo establecer el requisito fundamental de procedencia del tipo penal ahí descrito, como lo es el hecho que en el inciso segundo del art. 241 se considera el ejercicio de la acción penal a que previamente la insolvencia, haya quedado comprobada por actos infructuosos de ejecución en vía civil". El inciso segundo del artículo subordina el ejercicio de la acción penal a la previa ejecución infructuosa en vía civil, que demuestre la insolvencia. Esta ejecución en vía civil es aquella a la que se refiere el artículo 441 del Código de Procedimientos Civiles y no sólo es la despachada en juicio ejecutivo. Por tanto, es preciso que, antes de ejercer la acción penal, el acreedor haya ejercido la acción civil y que, obtenida a su favor sentencia, no haya sido posible ejecutar ésta, acreditando la insolvencia del deudor."*

*"Se considera que la afirmación hecha en el inciso segundo del 241 Pn, párrafo anterior sólo resulta pertinente respecto de un juicio ordinario mediante el cual se obtenga la declaración de la existencia de una deuda a favor de una persona, y se ejecute dicha sentencia al tendro del Art. 441 del Código de Procedimientos Civiles".*

*Al decir el legislador, que la acción penal solo puede ejercitarse si resulta comprobada la insolvencia del deudor, por actos de ejecución infructuosa en la vía civil, se está refiriendo única y exclusivamente a la acción ejecutiva ejercitada por medio de la demanda en el juicio civil ejecutivo contra el deudor nacida del documento de obligación de mutuo suscrito por el imputado y no se refiere a ninguna otra acción civil que exista o pueda existir entre el acreedor y el deudor alzado, pues el legislador emplea la frase "ACTOS DE EJECUCIÓN INFRUCTUOSA EN LA VÍA CIVIL", interpretarla de otra forma, es decir, contra el sentido Literal y claro de dicha disposición, así lo dispone el Art. 19 C.C. que trata*

*de la interpretación de la ley, cuando dice: cuando el sentido de la ley es claro no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu"*

*"Se sostiene en la sentencia que no se ha establecido el elemento de incapacidad de responder sobre ello la prueba incorporada no ha establecido la incapacidad de parte del indiciado ROSA MARÍA MIRANDA DE CRISTALES para responder de la obligación adquirida por ella a favor de la víctima, como también el hecho que no se ha determinado la existencia de un juicio civil que haga constar la insolvencia siendo esta última circunstancia un requisito de procesabilidad en materia penal conforme lo regula el inciso segundo del artículo 241 del Código Penal, es decir que no se ha comprobado los actos de ejecución infructuosa realizados por la víctima en materia civil como requisito de adecuación y configuración del tipo penal, por consiguiente no se ha podido determinar fehacientemente la existencia del ilícito en comento por lo que no puede este Tribunal dictar una Sentencia Condenatoria a la imputada ROSA MARIA MIRANDA DE CRISTALES, por el delito de Alzamiento de Bienes que se le atribuye".*

Y, como procurador privado de la Sociedad Compañía de Explotación Agropecuaria, S.A. de C.V. invocó las siguientes tres causales de casación:

1- "ERRÓNEA APLICACIÓN DE UN PRECEPTO LEGAL (Artículo 241 Pn.)" El Juez A quo ha hecho una errónea aplicación de la ley ya que el artículo doscientos cuarenta y uno de la Ley Penal establece como requisito de procesabilidad la existencia de una ejecución infructuosa, es decir que para que pueda existir la ejecución infructuosa debía de haberse llegado hasta la venta en pública subasta los bienes embargados por el banco PROMERICA, SOCIEDAD ANÓNIMA, lo cual no se hizo.

Por ello al no haber concluido el proceso mercantil no se puede procesar penalmente todavía al ingeniero ROBERTO CRISTALES ALFARO, y por consiguiente tampoco condenar pecuniariamente a mi representada, pues la ley es clara al expresar como requisito sine qua non para procesar penalmente que exista una ejecución infructuosa, para lo cual el juez a quo debió considerar en la valoración de su sentencia el hecho de que todavía no se ha llevado a cabo la pública subasta, es más ni tan siquiera se ha hecho la prelación de créditos, por lo tanto no se tiene de forma cierta, conocimiento si se va a configurar el delito de alzamiento de bienes o no".

2- "INOBSERVANCIA DE LA APLICACIÓN DE LA NORMA (...) El artículo 31 del Código Procesal Penal establece en el numeral cuarto cuando habla de la extinción de la acción penal que una de las causales de la penal es la prescripción; el artículo 34 de la Ley Procesal Penal" El artículo 31 del código procesal penal establece en el numeral cuarto cuando habla de la extinción de la acción penal que una de las causales de la acción penal es la prescripción; el artículo 34 de la ley procesal penal establece que la acción penal prescribe transcurrido un plazo igual al máximo previsto en los delitos sancionados con penas privativas de libertad, al observar el artículo 241 Pn. establece como pena máxima los tres años para este

delito (...) el hecho considerado punible (...) dentro de la sentencia (...) fue el ocurrido el día *once de marzo de dos mil, fecha en la que se llevó a cabo la conciliación, el sucesor del derecho a favor de mi representada INGENIERO ROBERTO CRISTALES ALFARO y la sociedad VI, S.A. de C. V. a la fecha en la que se presentó el requerimiento fiscal al Juzgado Séptimo de Paz, habían transcurrido más de tres años, por tanto ya existe la prescripción de la acción penal y por tanto también se extingue la acción civil según lo que se establece en el artículo 45 de la ley procesal penal*"

3- "DEFECTO DEL PROCEDIMIENTO. (Artículo uno de la Ley Procesal Penal) Cabe además manifestar que a mi representada solo se le citó para ir a observar el desarrollo de la audiencia pública tal como consta en el proceso, pero al final sin darle una oportunidad de defenderse, pues mi representada desconocía sobre a qué se referiría la audiencia, se le condena sin ser parte en el mismo proceso a la responsabilidad civil violentándole sus derechos constitucionales por parte del juez a quo como lo son el principio de defensa y garantía de audiencia contemplados en el artículo once de la Constitución relacionados con el artículo uno de la Ley Procesal Penal".

Por su parte, el profesional en derecho, licenciado Rosalío Tóchez Zavaleta auspiciando los intereses de forma particular de la acusada antes relacionada señaló que la sentencia adolecía de los cinco errores siguientes:

*I) LA IMPUTADA NO ESTÁ. SUFICIENTEMENTE IDENTIFICADA. --- La sentencia adolece de un defecto de fundamentación, a razón de que mi defendida no está suficientemente identificada, en cuanto a que según las pruebas aportadas desde el inicio de mi representada era en aquella época representante legal de VI, S.A. DE C. V., en ese sentido sí está identificada, pero no así desde el momento en que actualizan el poder especial para querellar, pues en él relaciona el Banco Promerica S.A. que mi defendida es representante legal de V. UNO S.A. DE C. V., lo que acarrea como consecuencia una condición de invalidez del fallo judicial que aquí impugnamos. Y otros argumentos que escapan del motivo invocado.*

*II) LA SENTENCIA ADOLECE DE UN VICIO DE ILEGÍTIMA FUNDAMENTACIÓN. Mi defendida haciendo uso de sus derechos, se abstuvo de declarar. Y en ese momento pidió en legal forma a los Jueces recibirle para su defensa otro medio de prueba, la cual fue introducida por medio del Juez Presidente Rolando Corcio Campos, (...) los Jueces para condenar a mi defendida (...) excluyeron de la prueba instrumental de valor decisivo, de fecha catorce de junio de dos mil, que contiene la aceptación de la renuncia irrevocable, hecha por la señora de Cristales, por parte del representante legal en funciones, señor José Héctor Escobar Escobar, con la cual se prueba que mi defendida al momento de realizarse la conciliación en el Juzgado Primero de lo Laboral, el día veintiocho de julio del año dos mil, no tenía ningún vínculo con la Sociedad VI, Sociedad Anónima de Capital Variable; ésta prueba concatenada con la que tiene la resolución de la audiencia preliminar.*

*Omiten los Jueces valorar en su conjunto la prueba que contiene el Poder General Judicial con Cláusula Especial para conciliar en juicios de accidente de Tránsito (...) agregado a folios 374-434, y el carácter de Poder Especial es únicamente para conciliar en accidentes de tránsito, y tal como consta en ese Poder, nunca se otorgó para conciliar en el área laboral.*

*Los Jueces cometieron la infracción en contra de mi defendida que consiste en la ilegitimidad de la fundamentación de la sentencia debido a la exclusión de un elemento probatorio de carácter decisivo, nos referimos a la prueba que contiene el Poder Especial con el cual se acreditan querellantes Juan Héctor Larios Larios y José Ángel Gómez Larios, otorgado por el Banco Promerica, S.A. (...) incidente que consiste en la nulidad de todo lo actuado por los querellantes, a razón de que el poder especial (...) con el que se acreditaron (...) caducó el día diecinueve de febrero del año dos mil siete, no obstante que los Jueces declararon sin lugar el incidente, se les pidió se revocara, la que declararon sin lugar (...) el Poder Especial con el cual se vuelven a acreditar como querellantes (...) se les otorgó (...) por el delito de estafa agravada y no (...) por alzamiento de bienes, con la agravante, relacionando también en este Poder Especial, que mi defendida Rosa María Miranda Cristales, fungía como miembro de la Junta Directiva accionista de la Sociedad denominada V UNO, S.A. DE C. V., lo grave de este asunto, es que la sociedad V UNO, S.A. DE C. V. que se relaciona en este último poder especial aquí referido con el cual los querellantes quisieron acreditarse, según el Registro de Comercio no existe tal sociedad V UNO, S.A. DE C. V, y los Jueces le han restado importancia al excluir esta prueba con su respectivo silencio."*

*"Los Jueces omitieron apreciar las pruebas introducidas legalmente en el juicio, que como pruebas de descargo en la página 12 de ésta sentencia se numeran de la uno a la seis, que de haber sido considerada pudiese conducir a una conclusión diferente a la que se aterrizó".*

**III) INOBSERVANCIA DE LAS REGLAS RELATIVAS A LA CONGRUENCIA ENTRE LA SENTENCIA, LA ACUSACIÓN Y EL AUTO DE APERTURA A JUICIO.** *No existe congruencia entre la acusación del delito de alzamiento de bienes, con la sentencia y el auto de apertura ajuicio, debido a que no se puede individualizar y menos aplicar cada una de las pruebas enlistadas y propuestas por la parte querellante, en la acusación, pues todos estaban enfocados para probar el delito de estafa agravada y no para probar el delito de alzamiento de bienes".*

**IV) ERRÓNEA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 241 DEL CÓDIGO PENAL.** *De la lectura de la sentencia condenatoria por el delito de alzamiento de bienes, se puede con facilidad determinar que el Tribunal sentenciador no ha podido establecer el elemento de incapacidad de responder por parte de la sociedad VI S.A DE C. V. de quien era en su época representante legal mi defendida Rosa María Miranda de Cristales, más el A quo no ha definido con claridad tan siquiera en la sentencia aquí impugnada, si la condena de mi defendida es por la actuación como representante legal de la sociedad VI, S.A de C. V. o por la sociedad V UNO S.A. DE C. V. o a título personal y sobre ello la prueba incorporada no ha establecido*

*la incapacidad de parte de mi defendida Rosa María Miranda de Cristales (...) En ninguna parte de la sentencia, se ha motivado, tanto al hecho como al derecho valorado el conjunto de las pruebas y que se haya proporcionado por parte del A Quo las conclusiones a que llegó sobre su examen y las consecuencias jurídicas que de su aplicación se derivan."*

*V) INOBSERVANCIA EN LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 34 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL. (...) de haber sido el acto que conllevaba a la comisión del delito, el celebrado supuestamente por el Ingeniero Roberto Cristales Alfaro y la Sociedad VI, Sociedad Anónima de Capital Variable, abreviadamente Sociedad VI, S.A. DE C. V., el día once de marzo de dos mil, donde se celebró una audiencia conciliatoria, desde ésta fecha en que según la parte querellante y Fiscalía fue el acto donde supuestamente participó mi clienta en el cometimiento del supuesto delito transcurrieron más de los tres años que establece el artículo 34 del Código Procesal Penal que es la pena máxima por éste delito que se le acusa a mi clienta, por tanto tiene lugar la prescripción de la acción penal y así pido se declare extinta la acción penal por haber prescrito.*

Y, el abogado Luis Alberto Hernández Ventura, también, en calidad de defensor particular de la imputada cuestionó el fallo por medio de los dos motivos que siguen:

#### *PRIMER MOTIVO DE CASACIÓN:*

*Precepto infringido, Art. 362, 4) del Código Procesal Penal, específicamente la falta de fundamentación.*

*Concepto. Falta en la sentencia una fundamentación legítima por omitir la consideración del elemento probatorio decisivo y eficaz.*

#### *FUNDAMENTACIÓN DEL MOTIVO INVOCADO.*

*Consta en el Acta de la Vista Pública, que durante el desarrollo de la misma, la imputada Rosa María Miranda de Cristales, entregó al Tribunal, para que se incorporara como prueba, un documento suscrito por el Administrador Único Suplente de la sociedad VI, S.A. DE C. V., señor Jorge Héctor Escobar Escobar, documento que acredita que con fecha catorce de junio del dos mil, se aceptaba su renuncia como representante de la Sociedad (...) el tribunal resolvió admitir el documento como prueba de descargo y en consecuencia ordenó su incorporación al elenco probatorio como prueba documental".*

#### *SEGUNDO MOTIVO DE CASACIÓN:*

*Precepto infringido: Artículo 362, 4) Código Procesal Penal, específicamente fundamentación insuficiente por no haberse observado en el fallo las reglas de la Sana Crítica, en particular las reglas de la lógica.*

*Concepto: en la apreciación de la responsabilidad penal de la señora Rosa María Miranda de Cristales, el Tribunal Sexto de Sentencia ha pronunciado en el fallo condenatorio infringiendo, de las reglas de la lógica, en particular la ley suprema del pensamiento de la derivación y de ella el principio lógico de razón suficiente.*

*a) Parte el Tribunal de la premisa que el señor Roberto Cristales Alfaro, realizó una maniobra fraudulenta al presentar una demanda laboral contra la Sociedad VI, S.A. DE C.V., obtener de ella conciliación autorizada por el Juez de lo Laboral, un acuerdo de pago y ante el incumplimiento del mismo, presentar demanda de embargo que recae sobre los mismos bienes embargados por el BANCO PROMERICA.*

*Violenta el razonamiento las reglas de la lógica, pues para sentar la premisa de la existencia de una "maniobra fraudulenta", el tribunal no se apoya en prueba alguna.*

*b) Afirma el Tribunal en el texto relacionado "... hay circunstancias que llevan a concluir que la imputada Rosa María Miranda de Cristales tenía conocimiento de dichas actividades y conocía de la maniobra fraudulenta hecha por su esposo aquel momento. Ello porque la señora MIRANDA DE CRISTALES conocía la existencia de la deuda adquirida por la sociedad de la que formaba parte el banco PROMERICA, ya que se trata de un monto bastante significativo como para desconocer su existencia"*

*Es obvio que el razonamiento carece de valor a la luz de la lógica, pues establece como verdad universal que si alguien conoce la existencia de una deuda, ese conocimiento le da la información necesaria para conocer los actos que realiza otra persona, y más aún la capacidad de valorar si ese hecho que por premisa se le atribuye que conoce, es lícito o no.*

*c) Afirma el tribunal en el texto relacionado: "...También resulta increíble el hecho que la señora desconociera que existía mora en el crédito que les fue otorgado, pues el hecho que la persona que demandó a la sociedad VI, S.A. DE C. V., de la que formaba parte, era el esposo de la imputada MIRANDA DE CRISTALES, situación y vínculo legal que lleva a la conclusión que sí conocía las actividades o maniobras que realizaba su esposo, el señor CRISTALES ALFARO "*

*Este razonamiento resulta un poco más escabroso que los anteriores, pues el tribunal sin prueba o razón suficiente que lo justifique afirma que la señora Miranda de Cristales, conocía la situación de mora en el crédito con el banco PROMERICA.*

*d) De igual manera se afirma en el texto relacionado que: "la persona que demandó a la sociedad VI, S.A. DE C. V., de la que formaba parte, era el esposo de la imputada MIRANDA DE CRISTALES".*

*Es esta una afirmación extraordinaria, pues no se encuentra agregado al proceso, ni mencionado en la sentencia, prueba válida alguna en que el Tribunal pueda apoyarse para afirmar que el demandante en el Juicio Laboral contra la sociedad VI. S.A. DE C. V., es esposo de la señora Miranda Cristales. Y si no existe una razón suficiente, que justifique lo que afirma el Tribunal con pretensión de verdad el razonamiento es nulo".*

### **III) CONTESTACIÓN DE LAS ALZADAS.**

El Ministerio Público Fiscal calló ante los recursos interpuestos y, el abogado querellante José Ángel Gómez Larios sí hizo uso de la facultad concedida por ley, solicitando que se declaren inadmisibles los recursos o, en su caso, sean declarados sin lugar. Los argumentos que ha empleado en su libelo serán transcritos posteriormente y, en el orden debido, a la copia de los fundamentos de los motivos de casación.

### **IV) CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL DE CASACIÓN**

Como se observa en los recursos planteados se observan motivos que son comunes entre sí; de manera que, serán agolpados conforme las causales invocadas y, a continuación de ello, se examinará en el proveído cuestionado la existencia del vicio.

En ese entendido, las causales se resumen así:

*1) Error de fondo en la sentencia: (...) el precepto legal erróneamente aplicado es el Art. 241 C.Pn. dado que nunca se pudo establecer el requisito fundamental de procedencia del tipo penal ahí descrito, como lo es el hecho que en el inciso segundo del art. 241 se considera el ejercicio de la acción penal a que previamente la insolvencia, haya quedado comprobada por actos infructuosos de ejecución en vía civil", invocado por los licenciados Marvin de Jesús Colorado Torres y, Rosalio Tóchez Zavaleta, ambos, como defensores particulares de la acusada y, además, el primero, en la misma calidad de la Sociedad Compañía de Explicitación Agropecuaria, S.A. de C. V. ;*

*En la sentencia impugnada a fs. 17, párrafo consta que: "El Tribunal considera que el hecho que el Banco PROMERICA ante la deuda o mora en el pago del crédito a la cual se veía obligada la Sociedad VI S.A. de C. V., haya planteado una demanda ejecutiva mercantil, llena el requisito de procesabilidad que establece el artículo 241 del Código Penal, el cual solamente hace alusión a que esas diligencias resulten infructuosas para lograr el fin que se proyecta cuando se entabla la demanda, y en este caso la actividad de fabricar un proceso laboral y que este proceso laboral derive en un decreto de embargo, ha impedido al BANCO que pueda hacer efectivas las garantías que se constituyen como condición para otorgar los créditos. Independientemente que hayan otras vías posibles a perseguir, la que el acreedor eligió en ese momento seguir es la que resulta suficiente para tener por cumplido el requisito antes dicho".*



Luego de una mediana lectura del segmento que precede, es fácil advertir que el motivo en estudio es inexistente; puesto que, por una parte el A quo si tuvo por establecidos los actos materiales fraudulentos que colocaron a la sociedad deudora en una posición de insolvencia ante su acreedor Banco Promerica y, los actos ejecutivos desplegados por ésta a través de sus apoderados infructuosos en la vía civil, subespecie mercantil y, por otra, el Ad quem, comparte el criterio sostenido por el Juzgado de Instancia, en el entendido que partiendo de los hechos acreditados y, supra transcritos, el requisito de procesabilidad fue cumplido [*caso la actividad de fabricar un proceso laboral y que este proceso laboral derive en un decreto de embargo, ha impedido al BANCO que pueda hacer efectivas las garantías que se constituyen como condición para otorgar los créditos*].

2) *INOBSERVANCIA DE LA APLICACIÓN DE LA NORMA (...)* El artículo 31 del Código Procesal Penal establece en el numeral cuarto cuando habla de la extinción de la acción penal que una de las causales de la acción penal es la prescripción; el artículo 34 de la Ley Procesal Penal, alegado por los licenciados Marvin de Jesús Colorado Torres y, Rosalio Tóchez Zavaleta, ambos como defensores particulares, el primero, de la Sociedad Compañía de Explicitación Agropecuaria, S.A. de C.V. y, el segundo de la acusada.

Al remitirnos a los pasajes del proveído de Instancia, resulta a fs. 20, se consignó: *"Por parte de la Defensa además se ha discutido si opera la prescripción de la acción tanto en el delito de ESTAFA como en el de ALZAMIENTO DE BIENES. Sobre este punto, considera el tribunal que aún cuando tengamos por cierto que la actividad fraudulenta iniciada por el señor CRISTALES lo fue en fecha once de mayo del dos mil, también vemos que, posteriormente a esa fecha hubo actividades que formaban parte de esa conducta encajable en el delito de ALZAMIENTO DE BIENES y que llevaba un solo propósito, como lo es el evitar embargos en los bienes de la Sociedad; para el caso se hace una conciliación, se hacen peticiones al Juzgado Primero de lo Laboral para que se librarón los mandamientos de embargo por incumplir los acuerdos pactados en la conciliación, se efectivizan dichos embargos y son estos los que no permiten al Banco PROMERICA hacer efectivos los cobros de la deuda de la Sociedad VI. S.A. de C.V.*

*En ese sentido observamos que los efectos del delito tienen una permanencia en el tiempo y no es aplicable la prescripción de la acción independientemente de la fecha en que se inició dicho delito."*

Para determinar si el argumento que emplea el A quo tiene sustento probatorio, se hace una remisión a la fundamentación fáctica en la que se haya, a fs. 9, el siguiente texto: *"Fotocopia certificada por el Juzgado Segundo de lo Mercantil, del Juicio Mercantil Ejecutivo registrado bajo el número doscientos treinta y seis guión dos mil, promovido en dicho Juzgado por el Licenciado RENÉ MAURICIO CASTILLO PANAMEÑO, en su calidad de Representante Legal del BANCO PROMERICA SOCIEDAD ANÓNIMA en contra de la Sociedad VI, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITA VARIABLE (...)* agregada de folios 142 al 775 "

Y, al ahondar dentro de la certificación en alusión, en busca de la falacia anunciada por los impetrantes, resulta que en sus últimos pasajes existen los siguientes documentos:

Escrito fechado y presentado el doce de noviembre del dos mil cuatro, al Juzgado Segundo de lo Mercantil de esta ciudad; por parte del Licenciado Rosalio Tóchez Zavaleta, mostrándose parte en representación del señor Roberto Cristales Alfaro y, auto en el que se le tiene por parte, de fecha quince del mismo mes y año, fs. 742 a 746.

Escrito de fecha y presentación veintinueve de noviembre del dos mil cuatro, dirigido al Juzgado Segundo de lo Mercantil de esta ciudad, suscrito por el Licenciado Rosalio Tóchez Zavaleta, solicitando ordena la venta en pública subasta de los bienes embargados, mandando a fijar los carteles de ley y, se publiquen por tres veces en el diario oficial, fs. 756.

Escrito del ingeniero Eduardo Augusto Duran Barraza, presentado al Juzgado Segundo de lo Mercantil, el cuatro de enero del dos mil cinco, en el que renuncia al cargo de perito valuador, fs. 761.

Escrito de fecha diez de enero del dos mil cinco, en la que el licenciado Rosalio Tóchez Zavaleta, solicita al Juzgado Segundo de lo mercantil, se fije plazo y devolución al perito valuador para que regrese el valúo ordenado, fs. 762.

De suyo, corresponde negarle razón a los quejosos y, dársele al Tribunal de Alzada, tomando en cuenta que el requerimiento Fiscal fue recibido el día veinticinco de julio del dos mil seis, por el Juzgado Séptimo de Paz de esta ciudad, fs. 1 a 7; de tal manera, que la presentación de éste fue en tiempo y, en ningún momento podía operar la prescripción del hecho enjuiciado.

3) *"DEFECTO DEL PROCEDIMIENTO. (Artículo uno de la Ley Procesal Penal) Cabe además manifestar que a mi representada solo se le citó para ir a observar el desarrollo de la audiencia pública tal como consta en el proceso, pero al final sin darle una oportunidad de defenderse, pues mi representada desconocía sobre a qué se referiría la audiencia, se le condena sin ser parte en el mismo proceso a la responsabilidad civil violentándole sus derechos constitucionales por parte del juez a quo como lo son el principio de defensa y garantía de audiencia contemplados en el artículo once de la Constitución relacionados con el artículo uno de la Ley Procesal Penal".* Interpuesto únicamente por el licenciado Marvin de Jesús Colorado Torres como defensor particular de la Sociedad Compañía de Explotación Agropecuaria, S.A. de C.V.

En el caso particular, se han examinado los pasajes pertinentes del proceso para determinar la existencia del vicio invocado y, previo a dar la respuesta al asunto se hace un resumen de lo que sigue:

De fs. 1260 a 1261, el querellante, licenciado Juan Héctor Larios Larios, mediante escrito de fecha veintisiete de abril del dos mil siete, expone que por haber fallecido el acusado Roberto Cristales Alfaro y, para fines del pronunciamiento sobre la responsabilidad de éste, era necesario posponer la celebración de la Vista Pública, mientras se aceptaba herencia o se le nombraba yacente la herencia. A fs. 1262, el Tribunal Sexto de Sentencia, resolvió accediendo a tal petición.

El abogado querellante a fs. 1284, por escrito fechado doce de julio de dos mil siete, manifiesta que tiene conocimiento que bajo los oficios notariales del licenciado Rosalio Tóchez Zavaleta\_ la sociedad denominada COMPAÑÍA DE EXPLOTACIÓN AGROPECUARIA, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, que puede abreviarse COPENAGRA, S.A. de C.V. tramita la aceptación de herencia de los bienes del señor Roberto Cristales Alfaro, como cesionaria de la cónyuge e hijos de éste y, auto de fs. 1330, en la que el A quo concede lo pedido.

La parte querellante por medio de escrito de fecha once de septiembre del dos mil siete, solicita al Tribunal Sexto de Sentencia de esta ciudad que se emplace al señor Edwin Ernesto Vaquerano Molina, como representante de COPENAGRA, S.A. de C.V., para que ejerza las acciones y defensas judiciales como sucesión del causante Roberto Cristales Alfaro, fs. 1328 a 1329 y, auto en el que se accede a lo pedido, fs. 1330.

De fs. 1378 a 1379, se encuentra el acta que dice: *"EN LA SALA "TRES-C" DEL CENTRO INTEGRADO DE JUSTICIA PENAL, SAN SALVADOR: a las ocho horas y treinta minutos del día cuatro de febrero del año dos mil ocho. Siendo estos el lugar, día y hora señalados para llevar a cabo la Vista Pública del Tribunal Sexto de Sentencia de San Salvador, en el proceso penal contra ROSA MARÍA MIRANDA DE CRISTALES, a quien se le atribuye el delito de ESTAFA AGRAVADA, (...) Artículo 215 y 216 del Código Penal, en perjuicio patrimonial de BANCO PROMERICA S.A.; antes de la hora de inicio se encuentra integrado el Tribunal Colegiado, (...) además se encuentra presente el licenciado CARLOS AGUSTÍN GAMERO QUINTANA, acreditándose por medio del Testimonio de Escritura Pública de PODER ESPECIAL, otorgado por EDWIN ERNESTO VAQUERANO, ante los oficios del notario, licenciado Jairo Enrique Solito, actuando en calidad de administrador único de la Sociedad "COMPAÑÍA DE EXPLOTACIÓN AGROPECUARIA, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE" que puede abreviarse "COPENAGRA, S.A. de C. V. donde confiere "PODER ESPECIAL JUDICIAL" al licenciado CARLOS AGUSTÍN GAMERO QUINTANA, por lo que se tiene en calidad de APODERADO JUDICIAL DE LA SOCIEDAD COPENAGRA S.A. DE C. V., en la presente Audiencia (...) se RESUELVE: 1) ADMÍTESE LA PRUEBA ofrecida en esta audiencia por el licenciado JUAN HÉCTOR LARIOS LARIOS, 2) ORDÉNASE librar oficio correspondiente a la Sección de Notariado a fin de que envíe testimonio de escritura pública de Aceptación de Herencia, así como todas las diligencias que se llevaron para la declaratoria de la herencia; y, 3) Suspende el presente juicio y señalar las ONCE HORAS DEL DÍA QUINCE DE FEBRERO DEL PRESENTE AÑO para la continuación del mismo".*

*"EN LA SALA "TRES C" DEL CENTRO INTEGRADO DE JUSTICIA PENAL, SAN SALVADOR, a las once horas del día quince de febrero del año dos mil ocho. Siendo estos el lugar, día y hora señalados para llevar a cabo la continuación de la Vista Pública del Tribunal Sexto de Sentencia de San Salvador, en el proceso penal contra ROSA MARÍA MIRANDA DE CRISTALES, a quien se le atribuye el delito de ESTAFA AGRAVADA, (...) Artículo 215 y 216 del Código Penal, en perjuicio patrimonial de BANCO PROMERICA S.A. (...) se encuentra presente el licenciado CARLOS AGUSTÍN GAMERO QUINTANA, mayor de edad, quien se identifica con su carnet de abogado número cinco mil ochocientos veintiocho actuando en calidad de APODERADO JUDICIAL DE LA SOCIEDAD COPENAGRA S.A. DE C. V. en la presente Audiencia (...) se le concede la palabra ,a la defensa para que si tiene incidentes que plantear, momento en el cual la Querrela por medio del licenciado JUAN HECTOR LARIOS LARIOS, Solicita la palabra la cual es concedida, manifestando que atrás del estrado como público se encuentra presente a quien se ha tenido como parte como Apoderado Especial de COPENAGRA, o sea que da la impresión que no forma parte del panel de la audiencia, y para prever cualquier situación, pide que se le diga que debe estar adelante, es decir en el estrado, el Tribunal por medio del Juez Presidente ROLANDO CORCIO CAMPOS, considera que siendo que juntamente con la acusación, se solicita que por parte del Tribunal haya un pronunciamiento en cuanto a la responsabilidad civil, y que existe la posibilidad de que el tribunal emita un procedimiento sobre ese aspecto, en caso hubiere un fallo condenatorio, y que también se ha demostrado existen derechos hereditarios que han sido adquiridos por una sociedad de la cual el abogado que se encuentra en el Público es representante legal, el Tribunal considera que para efecto de garantizar también el Derecho de Audiencia en esta sociedad en el caso de que este Tribunal tenga que pronunciarse respecto algún tipo de responsabilidad civil que pudiera derivar del resultado de este juicio, es necesario entonces que el licenciado CARLOS AGUSTÍN GAMERO QUINTANA se haga presente a este juicio al lado de los abogados defensores para que ejerza sus derechos en caso que así considere conveniente", Fs. 1398.*

No omite justificar este Tribunal Casacional que, hubo suspensiones y, por consiguiente, audiencias de Continuación de la misma hasta su culmine el día veintisiete de febrero del dos mil ocho, Fs. 1410 a 1411; empero, con las transcripciones que anteceden es suficiente para mostrar que definitivamente es falaz el argumento del impugnante y, que el Tribunal de Instancia estuvo atento para garantizar el derecho de defensa y, audiencia, aún a petición de la parte Querellante; por lo que, este motivo se desestima.

*4) LA IMPUTADA NO ESTA SUFICIENTEMENTE IDENTIFICADA (...) La sentencia adolece de un defecto de fundamentación, a razón de que mi defendida no está suficientemente identificada, en cuanto a que según las pruebas aportadas desde el inicio de mi representada era en aquella época representante legal de VI, S.A. DE C. V., en ese sentido sí está identificada, pero no así desde el momento en que actualizan el poder especial para querellar, pues en él relaciona el Banco Promerica S.A. que mi defendida es representante legal de V. UNO S.A. DE C. V, lo que acarrea como consecuencia una condición de invalidez del fallo judicial que*

*aquí impugnamos. Y otros argumentos que escapan del motivo invocado". Vicio acusado por el licenciado Rosalio Tóchez Zavaleta, como defensor particular de la imputada.*

Al respecto el Tribunal Sexto de Sentencia de esta ciudad, expresó: *"Otro punto que fue discutido por la defensa, es en relación a la diversidad de nombres que se establecen tanto como Sociedad V-UNO, Sociedad Anónima de Capital Variable, VISA DE CV., como V.I. S.A. de C. V., sosteniendo que no estamos hablando de la misma sociedad. Sobre lo anterior, resulta claro y así fue aclarado en el acta de la conciliación llevada en el Juzgado Primero de lo Laboral, cuando el compromiso es adquirido por el abogado Magaña Sánchez en su carácter de apoderado general judicial de la "SOCIEDAD V-UNO SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE", que puede abreviarse "VI, S.A. de C. V. aún cuando está sabedor de que se emplazará a su mandante con el nombre de V.I.S.A. DE C. V. siendo en todo caso la misma persona jurídica, salvándose de esta manera cualquier nulidad que pudiera derivarse de ello, por lo que no se considera necesario entrar a este punto, cuando ya fue aclarado por parte del Representante Legal de la Sociedad demandada en aquel momento", Fs. 1430 Vto, párrafo 2°.*

*"COAUTORÍA (...) Quedó establecido en el Juicio, que la señora ROSA MARÍA MIRANDA DE CRISTALES, tenía conocimiento que su esposo, el señor ROBERTO CRISTALES ALFARO había realizado conductas fraudulentas, tendientes a evitar que bienes propiedad de la Sociedad a la que pertenecía fueran embargados por una deuda de carácter mercantil". Fs. 1433, párrafo 4°.*

Nuevamente, corresponde negar la razón a la parte recurrente, en virtud que cómo se ha evidenciado el Tribunal de Juicio estableció claramente que la acusada era la representante legal de la sociedad demandada por el señor Roberto Cristales Alfaro en juicio laboral, con independencia de que fuese nominada como *"SOCIEDAD V-UNO, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE", "VI, S.A. de C. V. V.I.S.A. DE C. V. "*; en consecuencia, desestimase la pretensión del impetrante atinente a este apartado.

**5) LA SENTENCIA ADOLECE DE UN VICIO DE ILEGÍTIMA FUNDAMENTACIÓN Y, ERRONEA APLICACIÓN DE LAS REGLAS DE LA SANA CRÍTICA, ESPECÍFICAMENTE LA LÓGICA,** alegatos del licenciado Luis Alberto Hernández Ventura, compartido en su primera parte, por el de igual título, Rosalio Tóchez Zavaleta, ambos en procura de los derechos de la incoada.

Al respecto se abordan varios rubros; el primero, a tratar es sobre si la querrela estaba legitimada para actuar a partir del día diecinueve de febrero del dos mil siete, fecha en que caducó el poder especial que inicialmente le fue conferido por el Banco Promerica para actuar en el presente caso. En pro de no hacer confusa la presente resolución, se copiara lo elemental del asunto discutido en el juicio, así en el acta de continuación de la Vista Pública, de fecha quince de febrero del dos mil ocho, que corre del fs. 1398 a 1406, se encuentra:

*"PREVÉNGASELE a la parte querellante para que presente a este Tribunal Poder, otorgado por el BANCO PROMERICA con el que actualice la calidad con la cual se ha tenido por parte en el presente juicio " Fs. 1403 Vto.*

*"Acto seguido el licenciado JUAN HÉCTOR LARIOS LARIOS solicita la palabra, la cual es concedida, manifestando que va a evacuar la prevención hecha por el Tribunal donde se les solicita que presenten la documentación tendiente a establecer por un lado que ese mandato sigue vigente y por otro lado también si se ratifican las actuaciones que el mismo ha desarrollado en el proceso para el cual fue encomendado representar a esa sociedad, por lo que dice JOSÉ ÁNGEL GÓMEZ LARIOS y JUAN HÉCTOR LARIOS LARIOS, les presentan al Tribunal solamente el testimonio original del Poder que les ha conferido el representante legal del BANCO PROMERICA, para seguir gestionando en este caso específico, Poder que reúne los requisitos establecidos por nuestro Código Procesal Penal, y solicita que se tenga por subsanada la prevención y que se ponga a disposición de la defensa el documento que adjuntamos; posteriormente se RESUELVE: 1) TÉNGASE POR SUBSANADA LA PREVENCIÓN de la Querella, reuniendo el poder los requisitos establecidos en los artículos noventa y cinco y siguientes del Código Procesal Penal, en relación a los artículos un mil ochocientos setenta y cinco y siguientes del Código Civil, y el artículo treinta y dos de la Ley de Notariado".*

Y, al examinar el poder especial otorgado a favor de los profesionales José Ángel Gómez Larios y Juan Héctor Larios Larios, por el Banco Promerica S.A., se observa que a pesar de que en efecto en el se relaciona la calificación jurídica del delito como Estafa Agravada, en el mismo se hace una relación detallada del caso para el cual se les ha otorgado mandato, que no deja lugar a dudas que es para el juicio que ahora nos ocupa; por lo que, no se le da la razón al impetrante.

Referente a la omisión por parte del A quo, en cuanto a valorar "el documento, de fecha catorce de junio del año dos mil, contenido de la aceptación de la renuncia irrevocable, hecha por la señora de Cristales, con la que se comprueba que a la fecha de la conciliación laboral, la incoada ya no tenía ningún vínculo laboral con la sociedad V.I. S.A. de C. V. y, el Poder General Judicial con Cláusula Especial para conciliar en juicios de accidente de Tránsito, nunca se otorgó para conciliar en el área laboral; se nota que, . efectivamente en la sentencia cuestionada no hay un pronunciamiento al respecto. Por lo que, es imperioso determinar si la incorporación de los mismos podría hacer mutar el fallo:

*"Dentro de los hechos que el Órgano de Mérito tuvo por probados se hallan: "a las nueve horas del día veintiocho de junio de dos mil, audiencia a la que comparece el Licenciado JULIO CÉSAR MAGAÑA SÁNCHEZ, en calidad de Representante Legal de la Sociedad demandada, quien representa en esa oportunidad poder y acata de sustitución, otorgado por la señora ROSA MARÍA MIRANDA DE CRISTALES, esposa del demandante ROBERTO CRISTALES ALFARO, para que actuara en dicha audiencia, en la que se llega a un acuerdo conciliatorio, entre el demandante y la sociedad demandada, ofreciéndole el segundo al primero la cantidad de TRES MILLONES DE COLONES, la cual se haría efectiva por cuotas mensuales y sucesivas de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL COLONES CADA UNA, pagaderas los días primero de cada mes, a partir del día primero de octubre de dos mil.*

*Con fecha dos de octubre del mismo año, presenta el señor CRISTALES ALFARO, al Juzgado Primero de lo Laboral, escrito a fin de informar que hubo incumplimiento en el pago de la primer cuota por parte de la Sociedad demandada, por lo que se traba embargo en bienes muebles de la misma, procediendo dicho Juzgado a embargar dichos inmuebles"*

Visto lo que precede, se puede establecer que los documentos que se extrañan del proveído no podrían cambiar la plataforma tenida por cierta por el A quo; puesto que, es ilusorio concebir que tales documentos influiría el ánimo del Juzgador para tener por posible otro hecho; ello en razón que es valedero (por ilusorio) considerar que una Sociedad Anónima de Capital Variable, que se ve embargada no oponga oportunamente en el juicio respectivo, la documentación que ampare que quien actuó en su nombre (*Licenciado JULIO CÉSAR MAGAÑA SÁNCHEZ, en calidad de Representante Legal de la Sociedad VI. S.A. DE C. V.*), en realidad no estaba facultado para ello. Siendo en consecuencia vano anular el proveído por este defecto.

Igual suerte, corren los restantes documentos probatorios de descargo. *Escritura de compraventa, otorgada por la señora ROSA MIRANDA DE CRISTALES, de fecha 11 de febrero de 2000, en calidad de representante legal de la Sociedad VI, sociedad Anónima de Capital Variable, a favor de ANA MARINA JOVEL AVALOS, ante los oficios notariales de Alma Lorena Melendez de Estupiñán, del lote número catorce, polígono uno, de la urbanización Parque Residencial "El Recreo", ubicado en el cantón Piedra Grande, jurisdicción de Zacatecoluca, departamento de La Paz, por el precio de trescientos mil colones.*

*Escritura de Desgravación Parcial, otorgada por el Banco Promerica S.A. de C. V., de fecha 11 de febrero de 2000, ante los oficios notariales de la Licenciada 'ALMA LORENA MELÉNDEZ DE ESTUPINIAN, en la que comparece el Licenciado REMO JOSÉ MARTIN BARDI OCAÑA, como apoderado administrativo del Banco Promerica, S. A., a favor de la Sociedad V.I. S.A. de C. V., del lote número catorce, polígono Uno, ubicado en cantón Piedra Grande, Jurisdicción de Zacatecoluca, departamento de La Paz, en el que se desarrolla la urbanización Parque Residencial "El recreo".*

*Constancia de Resumen de Historial Laboral Real, extendido por el Jefe de Pensiones del ISSS, José Simón Pérez, de fecha veintiocho de agosto de dos mil seis, a nombre de CECILIO BAUTITA DÍAZ.*

*Constancia, extendida por la arquitecto Sonia Alvarado, Coordinadora de Proyectos de Infraestructura del Ministerio de Educación, de fecha siete de diciembre de dos mil seis, la cual establece que el Ingeniero ROBERTO CRISTALES ALFARO, trabajó como Ingeniero Residente de cuatro proyectos, siendo éstos Centro Escolar Dolores Souza, jurisdicción y departamento de San Miguel, construida en 1989 por la Empresa Constructora la Viroleña S.A. de C. V., Centro Escolar Cantón Cerro de Peña, jurisdicción de Poloros, departamento de La Unión, construida en 1984 por la empresa Constructora VIROLEÑA S.A. de C. V.; Centro Escolar de Comayagua, La Libertad, construida en 1986 por la Empresa Constructora la VIROLEÑA S.A. de C. V.; e, I.N. de La Unión, construida en 1971 por la empresa constructora VIROLEÑA S.A. de C. V.*

*Copia simple del instrumento número 80, del Registro de la Propiedad del Departamento de La Paz y,*

*Escritura número 83, de fecha 9 de mayo de 1983, con el cual la defensa pretende establecer el vínculo laboral del señor Cristales con la Sociedad LA VIROLEÑA S.A. de C.V.*

Ya que éstos postulan actos que no contrarían el cuadro fáctico acreditado, en cuanto a las conductas dolosas desplegadas por la acusada y el señor ROBERTO CRISTALES ALFARO.

Tocante a que los argumentos del A quo, copiados en su momento en este proveído, carecen de un razonamiento conforme a las Reglas de la Sana Crítica, al confrontar éstos con los de la sentencia impugnada, resulta que efectivamente los mismos proceden del fallo cuestionado, precisamente cuando el Tribunal de Instancia resuelve los alegatos planteados por la defensa, fs. 1428 Vto. 1430 Fte.; y, contrario a lo que ahora sostiene el impetrante, al dar lectura integral a la providencia alzada se descubre la suficiente hilvanación de los razonamientos del A quo, extraídos de la prueba de cargo, la cual no se transcribe para no hacer más engorrosa la lectura de la presente, pues basta citar que se ha derivado del testimonio del señor José Roberto Medina Romero, de fs. 1423 Vto. a 1424 Vto. y, documental de fs. 1424 Vto. a 1426. Vto. Quedando en el tintero lo concerniente a la acreditación del vínculo matrimonial entre la señora Rosa María Miranda de Cristales y el que en vida fuera Roberto Cristales Alfaro; pues bien, al respecto dicho lazo no se evidencia en las probanzas citadas; empero, la misma se identifica en la prueba que sirvió al Tribunal Sentenciador para tener por cierto que la sociedad COPENAGRA S.A. de C.V. es la heredera definitiva de los bienes que dejara el causante Roberto Cristales Alfaro, como cesionaria de los derechos hereditarios de la señora Rosa María Miranda de Cristales, como esposa sobreviviente; de manera que, sería inane realizar un nuevo juicio para determinar si se podía establecer dicho lazo, cuando como se evidencia el mismo se refleja de la prueba admitida en el juicio, fs. 1434 Fte, en relación con fs. 1381 a 1383.

*6) INOBSERVANCIA DE LAS REGLAS RELATIVAS A LA CONGRUENCIA ENTRE LA SENTENCIA, LA ACUSACIÓN Y EL AUTO DE APERTURA A JUICIO. No existe congruencia entre la acusación del delito de alzamiento de bienes, con la sentencia y el auto de apertura a juicio, debido a que no se puede individualizar y menos aplicar cada una de las pruebas enlistadas y propuestas por la parte querellante, en la acusación, pues todos estaban enfocados para probar el delito. de estafa agravada y no para probar el delito de alzamiento de bienes". Causal casacional esgrimida por el licenciado Rosalio Tóchez Zavaleta; como defensor particular de la encartada.*

Examinados que han sido tanto el escrito de acusación Fiscal, fs. 913 a 925, como el de la Querrela, fs. 1009 a 1022, el Auto de Apertura a Juicio, fs. 1168 a 1176 y, sentencia de fs. 1421 a 1435, se esboza que el marco fáctico en juicio es el mismo en cada uno de los documentos en alusión; oscilando únicamente en cuanto a la calificación jurídica que se le ha dado en el devenir del proceso; de suyo, no existe el vicio invocado, máxime que desde los escritos en alusión se dejaba en evidencia que el evento criminal juzgado se tipificaba provisionalmente entre Alzamiento de Bienes y, Estafa Agravada; concluyendo el A quo



que encajaba en la primera de las recién mencionadas, advirtiendo en el momento procesal oportuno el posible cambio de la calificación provisional del delito dado en el Auto de Apertura a Juicio de Estafa Agravada al de Alzamiento de Bienes. De manera que, se desestima el proveído.

En consecuencia, el fallo impugnado deberá permanecer inmutable y, desestimar los cuatro recursos interpuestos.

**POR TANTO:** Con base en los fundamentos que preceden, disposiciones citadas y Arts. 50 Inc. 2º y N° 1, 357, 360, 421, 422 y 427 CPP, a nombre de la República de El Salvador esta Sala **FALLA:**

1) **NO HA LUGAR** a casar la sentencia de mérito, en razón de no ser atendibles los motivos interpuesto mediante los recursos formulados por los licenciados Marvin de Jesús Colorado Torres, Rosalio Tóchez Zavaleta y Luis Alberto Hernández Ventura.

2) Remítanse oportunamente las actuaciones al Tribunal de origen, para los efectos legales consiguientes.

Notifíquese.

**R. M. FORTIN H.-----M. TREJO.-----GUZMAN U. D. C.-----  
PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN.----  
-----RUBRICADAS.-----ILEGIBLE.**